

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 091-2021

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL NUEVO REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente, **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la puesta en consulta pública del nuevo Reglamento para la celebración de audiencias públicas del **INDOTEL**.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático

I. Antecedentes.....	1
II. Sobre el Derecho.....	2
III. Textos revisados.....	3
IV. Parte dispositiva.....	4
REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES	6

I. Antecedentes

1. En fecha 30 de julio del 2004, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, mediante la resolución núm. 123-04 aprobó de manera definitiva el Reglamento para la celebración de audiencias públicas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**.

2. Concomitantemente el 28 de julio de 2004, se promulgó la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.

3. En fecha 24 de julio del 2013, fue promulgada la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013.

4. Que es interés del órgano regulador de las telecomunicaciones actualizar el marco reglamentario del **INDOTEL** adecuándolo a las nuevas tendencias regulatorias en el

marco del Derecho administrativo y procesos transparentes que permitan una producción con normativas de calidad.

5. Que por medio del Decreto Presidencial número 258-18, se pretende mejorar la eficiencia de las instituciones públicas a través de la agilización de los procesos, la identificación y evaluación de las regulaciones, y la participación de los ciudadanos y los sectores productivos en los procesos de políticas públicas, con el propósito de elevar la calidad regulatoria, simplificar los trámites y servicios, y reducir tiempos y costos a los ciudadanos y empresas para lograr mayores niveles de productividad y por ende mayor competitividad nacional.

6. Que siendo el proceso de audiencia pública un mecanismo de participación ciudadana consagrado tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, se hacía necesario actualizar el marco regulatorio vigente para adecuarlo a esta última Ley.

II. Sobre el Derecho

7. Que en la constitución de la República Dominicana, promulgada el día 13 de junio del 2015, establece en su artículo 138, que la Administración Pública está sujeta a cumplir con los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

8. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y provisión de equipos de telecomunicaciones, y cuya interpretación debe ser realizada conforme los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana y complementada con los reglamentos y normas que dicte el **INDOTEL** al respecto.

9. Conforme al mandato de la Constitución de la República y de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el **INDOTEL**, en nombre del Estado debe regular y mantener la vigilancia en la prestación de los servicios públicos, asegurando la correcta, efectiva, eficaz y continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando mayores estándares de calidad, igualdad, servicio universal y transparencia en la prestación de estos servicios.

10. Que el literal “b” del artículo 84 de la Ley núm. 153-98, expresamente establece entre las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

11. Que el artículo 93.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que: “Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador

deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas”.

12. En este sentido, el artículo 93.2. Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el órgano regulador convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el órgano regulador. Como método de consulta alternativo, el órgano regulador podrá publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma.

13. De igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; (i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y (ii) la participación del público.

14. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que “Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

III. Textos revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha 8 de agosto de 2013.

VISTA: La resolución núm. 123-04 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) la cual aprobó de manera definitiva el Reglamento para la celebración de audiencias públicas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**.

VISTO: El Decreto Presidencial número 258-18 de fecha 11 de julio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10913 del 13 de julio de 2018, sobre el Plan Nacional de Mejora Regulatoria.

IV. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el **REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98 y de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

TERCERO: DISPONER un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al **“REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)”**, que conforma el anexo de esta Resolución, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo de treinta (30) días calendario establecido en este ordinal “Tercero”, no se recibirán más observaciones o comentarios y no se concederán prórrogas.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

/...firmas al dorso.../

Pavel Isa

En Representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Lydia Rodríguez

Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo

REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

CAPÍTULO I

ALCANCE Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 1. Alcance.

El presente Reglamento establece las pautas a seguir ante y por el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** para las audiencias públicas, como medio de consulta alternativo, que la institución celebrará en los procesos de consulta a los interesados de carácter indeterminado, cuando en virtud de su potestad reglamentaria, se elaboren normas y reglamentaciones de alcance general, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998 y la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital núm. 126-02 del 4 de septiembre de 2002.

Artículo 2. Objetivo.

Crear un mecanismo justo, transparente, eficaz, eficiente, no discriminatorio y abierto a la participación de las partes en el proceso de elaboración de las normas de alcance general que emita el **INDOTEL**, a través de las cuales se da oportunidad a los interesados a participar en este proceso, expresando sus comentarios sobre la norma o reglamentación consultada, los cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

Artículo 3.- Principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas.

La facultad del **INDOTEL**, para elaborar reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará al marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto y deberá servir y garantizar con objetividad el interés general y actuar de acuerdo con los siguientes principios que se enuncian a continuación:

1) Iniciativa. El órgano responsable elaborará el correspondiente anteproyecto o borrador. Si la legislación sectorial así lo ha establecido, también podrá la iniciativa privada presentar el correspondiente anteproyecto de reglamento, de plan o programa.

2) Decisión bien informada. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin, en caso de ser necesario, deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa.

3) Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las

circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas.

4) Participación del público. La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario.

5) Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones. La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.

6) Ciclo temporal de la audiencia, de la participación, y de la colaboración interadministrativa. Tanto la audiencia de los interesados, como la participación del público en general y la colaboración interadministrativa que se producen en el seno del procedimiento de elaboración podrán extenderse también a los momentos iniciales o de elaboración de las prioridades y esquemas del borrador, así como a la fase de seguimiento y supervisión, una vez aprobado el texto reglamentario, plan o programa.

7) Ponderación y motivación. El órgano promotor habrá de elaborar la propuesta definitiva tomando en consideración los estudios, informes y evaluaciones que, en su caso, se hayan utilizado en el procedimiento. La Administración responsable habrá de ponderar igualmente las alegaciones y los intereses hechos valer por los interesados y el público en general. Antes de la aprobación definitiva, la Administración habrá de motivar adecuadamente las razones de las opciones que resulten elegidas, a la vista de las distintas alternativas.

8) Publicación. La entrada en vigor del reglamento requiere su previa e íntegra publicación de la parte dispositiva en un diario de circulación nacional y de la resolución completa en la página Web del **INDOTEL**.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTANCIAS COMPETENTES

Artículo 4. Instancia competente para celebrar audiencias públicas.

4.1. Este mecanismo de consulta será implementado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

4.2. Las audiencias públicas serán celebradas ante el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** y presididas por el Presidente del Consejo Directivo o, en su defecto, por el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo o su representante.

Párrafo: En caso de ausencia de los dos (2) miembros del Consejo Directivo mencionados para presidir las audiencias públicas, cualquier otro de los miembros del Consejo Directivo podrá presidir las mismas una vez que haya sido elegido a unanimidad por el cuerpo colegiado para ejercer dichas funciones.

4.3. El miembro del Consejo Directivo que presida las audiencias públicas se encargará de llevar el control y dirección de éstas.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 5. Características del proceso.

Las audiencias públicas reúnen las siguientes características:

5.1. Es un proceso abierto al público, en el cual toda persona interesada, tiene la oportunidad de participar en la misma con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. Los interesados podrán exponer de manera libre y voluntaria sus comentarios y observaciones. No se requiere ser abogado ni de apoderamiento alguno.

5.2. Es un proceso oral, de carácter informativo, en el cual los interesados exponen sus comentarios relevantes, estudios, documentos complementarios o experiencias relativos al tema objeto de la audiencia pública. Todo interesado podrá hacer uso de la palabra en la audiencia, habiendo o no enviado comentarios durante el plazo habilitado en la resolución que ordene la consulta pública.

5.2.1. Las audiencias públicas no están abiertas al debate; sin embargo, por previa solicitud de los participantes, y sin que esto sea necesariamente aprobado, puede realizarse de manera interactiva entre el **INDOTEL** y los participantes. Los puntos mencionados en esta interacción no son vinculantes para el **INDOTEL**.

5.2.2. Los comentarios pueden ser expuestos de manera verbal o mediante una presentación con audiovisuales.

5.2.3. Las observaciones y comentarios expuestos por los interesados serán considerados por el **INDOTEL**, pero no son vinculantes para la institución, de conformidad con las disposiciones del artículo 93.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

CAPÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 6. Convocatorias.

Los tipos de convocatorias serán los siguientes:

6.1. Convocatoria pública. Para la celebración de audiencias públicas, el **INDOTEL** publicará en un periódico de amplia circulación nacional, en la página de Internet del **INDOTEL**, y opcionalmente en las redes sociales, una invitación a toda persona interesada, indicando el tema que se tratará, fecha, hora y lugar, y la forma en que se efectuarán las exposiciones de los interesados. Dicha convocatoria podrá constar también en la resolución que se emita iniciando el proceso de consulta de una norma o reglamentación e invitando a una audiencia pública.

6.2. Convocatoria especial. Sin perjuicio de la convocatoria que se haga a través de la prensa escrita, el **INDOTEL** podrá cursar una invitación dirigida directamente a las personas físicas o morales que al parecer de la institución pudieran tener interés en la norma o reglamentación.

CAPITULO V

DE LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A CONSULTA PÚBLICA

Artículo 7. Entrega de los documentos sometidos a consulta pública.

7.1. Las normas y reglamentaciones sometidas a consulta y opinión de los interesados estarán a disposición del público, a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, en la sede del **INDOTEL** y en la página web del **INDOTEL**.

7.2. El **INDOTEL** en su página web en el Internet establecerá un enlace electrónico referente a la norma en cuestión, en donde se encontrarán publicados:

- a) La norma regulatoria puesta en Consulta Pública.
- b) La versión final de la norma propuesta y la posición del **INDOTEL** sobre acoger o no los comentarios recibidos.

7.3. Los comentarios depositados por las partes interesadas, así como los informes de las reuniones consultivas (en caso de que procedieran las mismas) estarán disponibles para los interesados en la sede de **INDOTEL** o solicitados al correo electrónico habilitado para los fines en la resolución que dispone la consulta pública.

CAPÍTULO VI

DE LOS COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS

Artículo 8. Forma de los comentarios.

8.1. El proceso de consulta pública es abierto al público. Cualquier persona física o moral debidamente representada puede participar en este proceso.

8.2. Los comentarios deberán ser depositados por escrito en formato físico y/o en formato electrónico, redactados en idioma español.

8.3. Los comentarios deberán ser depositados dentro del plazo determinado en la resolución emitida a este efecto, en las oficinas del **INDOTEL** en horario laboral o vía correo electrónico designado en la referida resolución. Después de vencido el plazo indicado en la resolución correspondiente no se recibirán más observaciones.

CAPÍTULO VII

DE LAS REUNIONES CONSULTIVAS

Artículo 9. Reuniones Consultivas.

9.1. Las reuniones consultivas se realizarán con el objetivo de esclarecer las inquietudes que puedan surgir con respecto a la norma regulatoria puesta en consulta pública.

9.2. Previo a la celebración de la Audiencia Pública, a petición de alguna de las partes o del órgano regulador, en caso de ser necesario, se realizarán reuniones consultivas entre las partes interesadas y los técnicos del órgano regulador.

9.3. En caso de que las reuniones se realicen a petición de las partes interesadas, estas deberán enviar su solicitud al **INDOTEL**, acompañada de una exposición de motivos que justifique el porqué de la necesidad de la realización de dichas reuniones, conjuntamente con los temas que consideran necesarios tratar en dichas reuniones.

9.4. Las observaciones y comentarios expuestos por los interesados serán considerados por el **INDOTEL**, pero no son vinculantes para la institución.

CAPÍTULO VIII

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 10. Lugar y fecha de celebración.

Las audiencias públicas se celebrarán en la sede del **INDOTEL**, en el Distrito Nacional, o en otro lugar, cuando así lo disponga el **INDOTEL**, en la fecha y hora indicadas en la convocatoria después de vencido los plazos otorgados al público en general para emitir sus comentarios. En caso de que las condiciones lo ameriten, las audiencias podrán celebrarse con participación a distancia o remota, garantizando siempre los principios y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LA ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 11. Control de asistencia.

11.1 El día y hora de celebración de la audiencia pública será fijado en la convocatoria que se realice de conformidad con el artículo 6 del presente reglamento.

11.2. El día de celebración de la audiencia se llevará un listado o registro de la asistencia de las partes interesadas, en el cual se indicará lo siguiente:

1. Los nombres y apellidos de los asistentes;
2. La calidad en que asisten, si es a título personal o en representación de una persona moral. En este último caso, indicarán:
 - 2.1 La institución a la que representan;
 - 2.2 La posición que ocupan en la institución;
3. El correo electrónico y números de teléfono;
4. La firma del asistente.

CAPÍTULO X

DE LAS PONENCIAS

Artículo 12. Las ponencias.

12.1 El día de celebración de la Audiencia el **INDOTEL** procederá a dar formal apertura a la Audiencia Pública de conformidad con la convocatoria publicada en periódico de amplia circulación nacional, realizando una introducción sobre el proceso de audiencia pública, indicando el orden, forma y espacio de tiempo que tienen los interesados para exponer sus comentarios.

12.2 Luego de finalizada la introducción del **INDOTEL**, los interesados inscritos expondrán oralmente un resumen de sus comentarios, los cuales serán llamados conforme al orden de llegada o registro de asistencia de los interesados. Cualquier interesado que se comuniquen por lenguaje de señas y requiera de asistencia a tal fin para la audiencia, deberá comunicarlo al **INDOTEL** con una semana de anterioridad a la celebración de la audiencia.

12.3 En caso de que, una vez finalizada la presentación realizada por el **INDOTEL**, las partes interesadas pudieran tener nuevos comentarios con relación a la ponencia realizada por el órgano regulador, estas podrán exponer sus nuevos comentarios de manera verbal.

12.4 Las ponencias deben ser breves, en interés de dar la oportunidad a todos los interesados de intervenir en este procedimiento. Pueden ser orales o utilizar medios audiovisuales para dichas ponencias.

CAPÍTULO XII

INICIO Y FIN DE LA AUDIENCIA

Artículo 13. Inicio y fin de la audiencia pública.

13.1 La inscripción en la lista de asistencia será cerrada quince (15) minutos después de la hora indicada en la convocatoria.

13.2. El Presidente del Consejo Directivo o la persona en quien se delegue, dará inicio a la audiencia pública.

13.3 Una vez finalizada la introducción realizada por el **INDOTEL**, el Presidente del Consejo Directivo o la persona en quien él delegue invitará a los participantes a hacer sus ponencias en el orden establecido en la lista de asistencia.

13.4 Se indicará al participante el tiempo del que dispone para hacer su exposición.

13.5. Una vez agotado el turno de los expositores o interesados, los miembros del Consejo Directivo podrán realizar preguntas a los participantes. Luego de ser escuchados, se levanta acta y el Consejo Directivo podrá instruir la celebración de reuniones consultivas con los interesados que participaron en el proceso, o cualquier otra medida de instrucción que entienda necesaria; y declarar cerrada la audiencia pública.

13.6. Las audiencias públicas podrán ser grabadas por el **INDOTEL** por medio de vídeo y/o audio.

CAPÍTULO XII

INFORME SOBRE LOS COMENTARIOS

Artículo 14. Emisión de Resolución.

Después que sean revisados los comentarios presentados en la Consulta Pública, la Audiencia y las reuniones consultivas, la instancia correspondiente del **INDOTEL** emitirá un borrador de Resolución al Consejo Directivo del **INDOTEL**, recomendando la aprobación definitiva de la norma en cuestión colocada en consulta pública.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Ley Supletoria.

Para todo lo no previsto expresamente por el presente procedimiento, podrán aplicarse, de ser pertinente, las normas previstas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013.

Artículo 16. Entrada en vigencia.

Las disposiciones previstas en el presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional.